



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL DENTRO DE LA CAUSA No. 438-2011-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA 438-2011-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Babahoyo, capital de la provincia de Los Ríos, martes 18 de noviembre de 2011, a las 18h00.- **VISTOS:** A la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento de la causa signada con el No. 438-2011, que contiene entre otros documentos un parte policial y la Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019031-2011-TCE, instrumentos de cuyo contenido se presume una supuesta infracción electoral cometida por la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, el día jueves cinco de mayo de dos mil once, a las catorce horas con treinta minutos, en la ciudad de Babahoyo, la cual estaría prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a:" (...) 3. "Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el artículos 217 inciso segundo y 221 numeral 2, establece la competencia de este Tribunal: "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", en concordancia con los artículos 167 y 168 de los Principios de la Administración de Justicia. b) El Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia; y, particularmente para sancionar en caso de las infracciones electorales, de conformidad al artículo 72 incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina en su parte pertinente: "(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) sometidos a su conocimiento, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.- En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." c) El procedimiento aplicable a la presente causa, es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Sección Segunda "Juzgamiento y Garantías" del Código de la Democracia para el juzgamiento de las infracciones electorales. d) Queda asegurada la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte, por lo que se la acepta a trámite la presente causa. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con

apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO: ANTECEDENTES:** a) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil once, a las once horas y treinta y siete minutos, ingresa a este órgano de justicia electoral la presunta infracción en contra de la ciudadana BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, en 2 oficios, 1 parte policial y 1 boleta informativa, que conforman cuatro fojas útiles, acorde a la razón sentada por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 5). b) En el parte policial suscrito por el señor Subteniente de Policía José Molina, el agente hace constar que, encontrándose de servicio se trasladó conjuntamente con más unidades a verificar el expendio de bebidas alcohólicas en el Night Club "D Beatriz" (sic), por lo que procedió a entregar la Boleta Informativa No. 019031-2011-TCE (fojas 3). c) El dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear la causa correspondiendo el conocimiento a la Jueza Dra. Tania Arias Manzano (fojas 5). d) El diecisiete de octubre de dos mil once, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos, la suscrita Jueza Dra. Amanda Páez Moreno, quien se incorpora a este Tribunal Contencioso Electoral, en calidad de principal por renuncia de la Dra. Tania Arias, de acuerdo con la Resolución del Pleno PLE-TCE-740-01-08-2011, avoca conocimiento del presente proceso, ordenando la citación a la presunta infractora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, en el domicilio ubicado en vía Jujan sector Mango Morado de la ciudad de Babahoyo; señalándose el día martes ocho de noviembre de dos mil once, a las nueve horas, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 6). e) Las razones de notificación de la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho, que da fe del cumplimiento de las notificaciones, las publicaciones y la citación a la presunta infractora (fojas 6 vuelta y 7). f) La razón de citación suscrita por el Ab. José Alcívar Pozo, Técnico Contencioso Electoral 1, certifica haber entregado en persona la citación de la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA (fojas 14). g) Providencia de fecha 7 de noviembre de 2011, a las 09h30, en la cual se nombra al Ab. Paúl Mena Zapata como Secretario Relator Ad-Hoc (fojas 17). **CUARTO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO:** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que determina las garantías básicas para asegurar el derecho al debido proceso, en concordancia con el artículo 72 primer inciso del Código de la Democracia, el cual establece: "Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso"; en cuyo cumplimiento se realizaron las siguientes diligencias: la presunta infractora fue citada, se le hace conocer que debe designar un abogado defensor o de no tener se le designa un defensor público, como indica el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República, que en su parte pertinente ordena lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...) g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor." **QUINTO: IDENTIDAD DE LA PRESUNTA INFRACTORA:** De acuerdo con la Boleta Informativa No. 019031-2011-TCE, de fecha jueves 5 de mayo de 2011, a las 14h30, la presunta infractora que se identificó con el nombre de BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, con cédula de ciudadanía 120328395-5 ha recibido y firmado esta Boleta. **SEXTO: CARGO QUE SE FORMULA EN CONTRA DE LA PRESUNTA INFRACTORA:** De conformidad con el parte policial y la boleta informativa, suscritas por el Subteniente José Molina, Agente Responsable, se presume la comisión de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que dice: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **SÉPTIMO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO:** En la ciudad de Babahoyo, capital de la, provincia de Los Ríos, hoy martes ocho de noviembre de dos mil once a las nueve horas diecisiete minutos, se instala el presente juzgamiento, con la presencia de la jueza sustanciadora Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y el infrascrito Secretario Relator ad-hoc, que certifica, Ab. Paúl Mena Zapata, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Los Ríos, con el fin de practicarse la audiencia oral de prueba y juzgamiento originada mediante emisión de la boleta informativa número 019031-2011-TCE, en contra de la presunta infractora señora ÁLVAREZ MORA BEATRIZ DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía 120328395-5; señalada para este día y hora conforme fue ordenada en providencia de 17 de Octubre de 2011 las 08h45. Al efecto, comparecen: la señora Álvarez Mora Beatriz del Rocío, con cédula de ciudadanía 120328395-5 y su defensor Abogado José Recalde Escobar con matrícula profesional número 3757 del Colegio de Abogados del Guayas, así como el Abogado Luciano Eduardo Becerril García, en su calidad de defensor público, el señor Subteniente de Policía José Molina, portador de la cédula de identidad número 171816821-2. En tal virtud, la señora jueza, Dra. Amanda Páez Moreno, declara instalada la presente audiencia y a continuación solicita al Secretario Relator ad-hoc, dé lectura de las normas constitucionales y legales que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y de la juzgadora para conocer y resolver la presunta infracción electoral. Asegurada la competencia, la jurisdicción y el procedimiento para el presente trámite, la señora jueza, solicita que se de lectura al parte policial y contenido de la boleta informativa presentada, así como las providencias de admisión y fijación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento dictada dentro de la presente causa. Acto seguido, la señora Jueza, manifiesta que las intervencio-

nes deberán durar diez minutos cada una, procede a conceder la palabra al señor Subteniente de Policía José Molina, responsable de la emisión de la Boleta Informativa número 019031-2011-TCE, quien manifiesta: "Me trasladé al lugar de los prostíbulos y verifiqué que se estaba vendiendo bebidas alcohólicas en los nigt club antes indicados por lo cual el procedimiento que nos indicaron era de darles las boletas informativas y retirarles el permiso de funcionamiento entonces se verificó con el número de cédula y se le entregó la boleta informativa." La señora jueza solicita se incorpore al expediente como prueba el testimonio del señor policía. b) El abogado defensor de la presunta infractora solicita que intervenga la señora ÁLVAREZ MORA BEATRIZ DEL ROCÍO, con cédula de ciudadanía 120328395-5, a quien se concede intervenga de forma directa y manifiesta que: "En ese momentito yo me encontraba sirviéndoles el almuerzo a las señoras trabajadoras y en ningún momento he estado vendiendo bebidas alcohólicas, yo no podía incumplir la ley, el señor policía me trajo en bata de dormir en ese momento no he estado vendiendo tenía hasta el bar lo tenía cerrado". A continuación se concede la palabra al abogado defensor, quien manifiesta: "Señora Jueza, según lo relatado por el señor agente de policía es necesario establecer de que no constituye ninguna prueba veraz y contundente que serían elementos de juicio más propios para poder establecer si se cometió o no infracción, por parte de la propietaria del centro de diversiones Beatriz, se dice que se ha estado vendiendo licor, cervezas pero no existen, me parece que estableció la señora de que se hicieron unas tomas con cámara de video hubiera sido importante y necesario que se hubieran traído aquellas tomas para establecer con certeza si en verdad se estaba vendiendo si ha sido una infracción al suscrito no se me demuestre mi participación con ninguna arma o alguna lesión causada por cierta persona el hecho de que alguien esté golpeado o herido no quiere decir de que el culpable soy yo por que no existen los argumentos necesarios para demostrar la culpabilidad entonces no está probado de manera fehaciente, existe la boleta informativa para este caso y no existe otra prueba que pueda inculparlo, que se ha cometido por parte de la señora que motiva esta audiencia cometimiento de esta infracción entonces dejo a vuestro criterio que creo que también es el criterio del representante de la Defensoría Pública que no se podría establecer de manera contundente el hecho de que solamente la boleta constituya un medio de prueba". A continuación la señora jueza concede la palabra al señor defensor público quien manifiesta "Señora Jueza, voy a agregarle algo más que, según dice la señora, la policía se le ha venido trayendo el permiso de funcionamiento parece que se ha desaparecido y no lo han devuelto eso no mas quería agregar. Gracias". La señora jueza solicita al señor agente de policía haga uso del derecho de réplica, quien manifiesta: "En cuanto al procedimiento uno realiza el parte, se deja en secretaría y los permisos de funcionamiento pasan a orden de la autoridad competente, entonces eso pasa al comisario". Pide intervenir el dueño del establecimiento "Nigth Club D- Beatriz"; la señora Jueza concede su intervención, quien entrega la versión en calidad de tercero interesado, para manifiesta que: "Señorita Juez, le comunico lo siguiente, que yo me presenté al señor intendente de policía y al comando de aquí de los Ríos como dueño del salón de



Beatriz me ha mencionado el señor secretario del comando que no existen los permisos de funcionamiento, ya que el señor subteniente él personalmente, mi esposa le entregó a él en las manos y quiero comunicarle señorita juez yo como propietario del salón Nigh Club "D-Beatriz" que el señor subteniente a todos los salones de la zona rosa estábamos abiertos, y nadie estábamos vendiendo cerveza porque sabemos cuáles son las causas que pueden venir, después entonces a la señora se la llevan presa con bata de dormir al comando de aquí de Los Ríos creo yo que es un abuso de autoridad del señor teniente. Muchas gracias." **OCTAVO: ANÁLISIS DE HECHO Y DE DERECHO:** De los hechos descritos se desprende que: a) El Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República, señala en su parte pertinente lo siguiente: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presume la inocencia de toda persona y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada." Lo cual tiene relación con el principio de culpabilidad del Art. 4 del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable". b) Del parte policial N° 502 y de la boleta informativa N° 019031-2011-TCE, sobre los que el agente de policía reconoció sus firmas y rúbricas, así como de la versión que hace el agente policial, se desprende que en el lugar denominado "Night Club D Beatriz" se expendía bebidas alcohólicas, por lo que procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. 019031-2011, la misma que tiene la firma de recepción de la señora BEATRÍZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, quien fue apresada por la falta cometida y retirado el permiso de funcionamiento del local de tolerancia. Se toma como prueba el parte policial y el testimonio del agente de policía, con apego al artículo 76, numeral 4 constitucional para establecer que la prueba actuada en esta causa no ha sido obtenida con violación de la Constitución de la República y la Ley y por cuanto se cumple con lo determinado en el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral", por lo que se declara la validez de la prueba. El Defensor Público y el Abogado de la defensa no impugnaron ni la boleta informativa del TCE ni el parte policial; los defensores dieron importancia al retiro del permiso de funcionamiento del local de tolerancia por parte de la policía y reclamaron por este hecho señalando que en el expediente no se ha incorporado dicho documento. De lo dicho por el agente de la policía nacional, se colige que el hecho ilícito electoral ocurrió y que existe un nexo directo y principal de responsabilidad en su cometimiento por parte de la ciudadana BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA, portadora de la cédula de identidad No. 120328295-5, quien es responsable de la infracción prevista en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Se declara a la señora BEATRIZ DEL ROCÍO ÁLVAREZ MORA responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por tanto se le sanciona con la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, esto es ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 132); valor que deberá ser depositado en la cuenta No. 0010001726 COD 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento. En el caso de no cumplirse con esta decisión, se conmina al Consejo Nacional Electoral, para que ejecute su cobro, para tal efecto oficiase a través de la Secretaría de este despacho. **2)** Por no ser de competencia de este Tribunal asuntos no concernientes a materia electoral, se deja a salvo los derechos de que se crea asistida la infractora respecto del retiro del permiso de funcionamiento del local de tolerancia. **3)** Ejecutoriado que sea este fallo, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 264 del Código de la Democracia. **4)** Notifíquese la presente sentencia a la infractora en el domicilio señalado en la ciudad de Babahoyo, vía Jujan, sector Mango Morado; al Defensor Público. Hecho, archívese la causa. **5)** Actúe el Abogado Paúl Mena Zapata, en su calidad de Secretario Relator Ad-Hoc. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F)** Dra. Amanda Páez Moreno, **JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TCE.**

Lo que comunico para los fines de ley.


Ab. Paúl Mena Zapata

SECRETARIO RELATOR AD-HOC.

